



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA PLATA
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00255-00
SENTENCIA NO. : 168

1.- ASUNTO A TRATAR.

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de mérito que ponga fin al debate litigioso.

2.- LA DEMANDA.

El señor JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE LA PLATA, tendiente a obtener la nulidad del Decreto Municipal No. 10-033 del 7 de abril de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de La Plata, por medio del cual se decretó la Ley Seca en jurisdicción del municipio de La Plata a partir de las 6:00 a.m. del día jueves 13 de abril hasta las 6:00 p.m. del día sábado 15 de abril de 2017, entre otras medidas; considerando que está viciado de nulidad por desviación de poder, al haberse utilizado una medida determinada y autorizada por la Ley para el mantenimiento del orden público, para satisfacer los fines de carácter religioso y por vulnerar los principios de igualdad y neutralidad religiosa, determinados por el artículo 19 del Estatuto Superior.

Como fundamentos fácticos de tales pretensiones, señala el actor que el 7 de abril de 2017, el Alcalde del Municipio de La Plata, expidió el Decreto No. 10-033, por medio del cual se decretó la ley seca en toda la jurisdicción de dicho municipio, durante los días 13, 14 y 15 de abril de 2017 (semana santa), entre otras medidas adoptadas; medidas que se sustentaron en que en la semana santa, como cúspide del turismo religioso en esa localidad, se presentan manifestaciones masivas de feligreses católicos, tanto en horario diurno como nocturno, que deben ser respetadas y custodiadas por las autoridades. Además, señala, autorizó el uso de artículos pirotécnicos o juegos artificiales únicamente a las parroquias, para los eventos litúrgicos.

Agrega, que como en las consideraciones de dicho acto administrativo se invocó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, esto es, la facultad de los alcaldes de adoptar medidas para el mantenimiento y conservación del orden público, elevó la correspondiente solicitud al Ministerio del Interior para que le informara si el Alcalde del Municipio de La Plata había reportado los hechos que dieron motivo al acto demandado, dado que dicho artículo exige que en el ejercicio de esa facultad, los alcaldes deben informar al Ministerio del Interior *“los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con especificidad de las*

medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo”, en respuesta de lo cual dicha cartera ministerial le informó que “(...), revisado el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática –SIGOB, no se observa el reporte de la situación de orden público por parte del Alcalde Municipal de la Plata Huila que dio lugar a la expedición del referido decreto”.

Como concepto de violación, plantea los siguientes cargos:

Desviación de poder por cuanto las medidas de policía adoptadas no tuvieron como finalidad real la preservación del orden público, que es para lo que las normas constitucionales y legales las autorizan, según se consagra en los Art. 315-2 de la C. Política, y en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 – Art. 29, sino que cometidos de carácter religioso.

En efecto, sostiene que para la época en que el acto administrativo demandado fue expedido, el Municipio de La Plata gozaba y ha gozado en términos generales de buenas condiciones de orden público, esto es, paz, seguridad pública, tranquilidad pública y sana convivencia, sin que exista reporte alguno de hechos o circunstancias que amenazaran la tranquilidad, orden público y paz de la comunidad que habita y visita el municipio. Por el contrario, la adopción de la Ley Seca se fundamentó únicamente en razones de carácter religioso, al señalar que en la semana santa, como cúspide del turismo religioso, en esa localidad se presentan manifestaciones masivas de feligreses católicos, tanto en horarios diurnos como horarios nocturnos, que deben ser respetadas y custodiadas por las autoridades, aunado al hecho que se autorizó el uso de artículos pirotécnicos o juegos artificiales solo a las parroquias, para los eventos litúrgicos.

Manifiesta que durante los días de la semana santa, en que fue decretada la Ley Seca, esto es, del 13 al 15 de abril de 2017, en el Municipio de La Plata no hubo alteraciones sustanciales y evidentes de orden público que ameritaran la adopción de esa medida, por lo que afirma que su decreto resultó excesivo, abusivo y desconsiderado, afectando las libertades públicas, tales como la de industria y comercio.

De acuerdo con ello, considera que el acto demandado vulneró el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, lo que no aconteció al decretar la Ley Seca en la semana santa del año 2017, pues, reitera, no existía turbación alguna del orden público que ameritara esa determinación municipal, tanto así, que el Alcalde no hizo reporte alguno al Ministerio del Interior, sobre tal aspecto, por lo tanto, se desconoció que la función de policía que ejercen los alcaldes debe ser ejercida bajo los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que deben tener en cuenta los Alcaldes al adoptar medidas en uso del poder de policía de que está investido, tal como lo señaló la Corte Constitucional en las sentencias C-825 de 2004 y T-772 de 2003.

Adicional a ello, manifiesta que el nuevo Código Nacional de Policía –Ley 1801 de 2016-, consagra suficientes medios para conservar el orden y la convivencia pacífica sin necesidad de recurrir al decreto de Ley Seca, aunado a que aquella no está prevista o autorizada expresamente para conservar las tradiciones religiosas de la fe católica en particular, pues ello rompe el principio de igualdad religiosa y deja en evidencia que el acto administrativo

demandado está viciado de nulidad por desviación de poder, pues la disposición legal y constitucional autoriza a los mandatarios municipales para adoptar tales medidas (ley seca) para procurar el orden público, a efectos de cumplir cabalmente su función pública, sin que con ello se puede beneficiar intereses religiosos.

En segundo lugar, sostiene que *“El Decreto No. 10-033 del 7 de abril de 2017 vulnera el principio de pluralismo religioso contenido en el artículo 19 del Estatuto Superior”*.

El actor sustenta el cargo en que el ordenamiento constitucional colombiano consagra la libertad y la igualdad de las confesiones religiosas, bajo el entendido que se autoriza la igualdad de cultos y el trato igualitario de todas las religiones, lo que impide al Estado Colombiano darle trato preferente a cualquiera de aquellas, razón suficiente para señalar que el Alcalde Municipal de La Plata vulneró la igualdad y el pluralismo religioso, así como la separación entre el Estado y la Iglesia, pues la Ley Seca fue decretada con el fin de conservar las tradiciones y fomentar la fe religiosa católica en el marco de la celebración de la semana mayor, privilegiando así dicha religión, contravirtiendo con ello lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Art. 19 de la C. Política y en las sentencias C-1175 de 2004 y T-152 de 2017.

Tercer cargo: *“El Decreto No. 10-033 del 7 de abril de 2017 resulta ser un acto administrativo irregular, al no haberse comunicado su contenido al Ministerio del Interior, como lo ordena el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012”*.

Argumenta el cargo señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 52 de 1990, en el artículo 91, parágrafo 2° de la Ley 136 de 1994 y en el artículo 29, parágrafo 2° de la Ley 1551 de 2012, los Alcaldes Municipales tienen el deber de informar a la oficina de orden público y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo, lo que no aconteció en el presente caso al expedir el Decreto 10-033 de 2017, tornándose el mismo irregular y con ello viciado de nulidad.

3.- LA COADYUVANCIA – ASOCIACIÓN DE BARES “ASOBARES”.

Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2018 (fls. 88-94), la Asociación de Bares “ASOBARES”, por conducto de su director, solicitó la intervención como coadyuvante de la parte actora, apoyando su pretensión tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 10-033 del 7 de abril de 2017, por ser ilegal, irregular y violatorio del laicismo del Estado Colombiano, además, por incurrir en evidente desviación de poder al abusar de la función de policía, pues emitió tal decreto adoptando la ley seca sin haber amenaza o turbación del orden público.

Sostiene que ninguna norma autoriza tal medida por motivos asociados a la celebración de actividades de tipo religioso; en efecto, ni el artículo 315 de la Carta Política, ni la Ley 1551 de 2012 que derogó y modificó la Ley 136 de 1994, autoriza a los alcaldes a decretar ley seca en tiempo de semana santa u otras fechas de importancia para la feligresía católica.

Relata el coadyuvante que la decisión adoptada en el acto administrativo demandado erosiona los cimientos del Estado Laico, pues aquel fue asumido por expreso mandato de la Carta de 1991 y su fin era la conservación de la neutralidad del Estado frente a los credos y confesiones religiosas, sin que se pueda acoger medidas de privilegio frente a ninguna religión como tampoco restringir las libertades públicas de la ciudadanía por causas religiosas y con ello las de industria y comercio de sus afiliados.

La referida solicitud de intervención de la Asociación de Bares “ASOBARES”, en calidad de coadyuvante de la parte actora, fue admitida por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018 (fls. 102-104).

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la Litis, mediante notificación personal de la demanda al Municipio de La Plata y al Ministerio Público (fls. 61-63), la entidad demandada, a través de apoderado judicial, descorrió el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, considerando que existen verdaderos fundamentos de hecho y de derecho para enervar las mismas.

Frente a los hechos, indicó que es cierto que el Alcalde del Municipio de La Plata expidió el Decreto 10-333 del 7 de abril de 2017, a través del cual determinó Ley Seca en la referida localidad, pero señala que no es cierto que con esa disposición se hubiera fracturado la igualdad religiosa, pues siempre ha sido respetuoso de la diversidad religiosa del municipio y el fin de esa medida fue garantizar la sana convivencia y proteger la aglomeración de personas que participan en la semana santa, pues de no haber sido así, considera que indiscutiblemente hubiera existido proliferación de riñas, accidentes de tránsito, entre otras alteraciones de orden público.

Lo anterior por cuanto, agrega, en el Municipio de La Plata, la semana santa, se convierte en un período de vacaciones y se ingieren muchas bebidas embriagantes, por lo que se hace necesario garantizar a las más de 400 personas que concurren a las actividades religiosas, con peregrinaciones por las calles, su seguridad y creencia e ideología, lo cual es precisamente uno de los fines del estado, proteger a las personas en su vida y creencias.

De otro lado, manifestó que ese decreto solo autorizó el uso de juegos pirotécnicos a las parroquias, en razón a que son aquellas las promotoras y organizadoras de las diferentes actividades en semana santa, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 10-149 de 2015.

Señaló que si bien es cierto que el Art. 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que se debe informar al Ministerio del Interior los hechos o circunstancias que amenacen con alterar el orden público o la paz de la comunidad, lo que no ocurrió en el presente caso, también es cierto que la misma ley, en su Art. 29 – parágrafo, en lo relacionado con el orden público, consagra como función del mandatario municipal conservar el mismo, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la república y del respectivo gobernador, dictando medidas, si fuera el caso, tales como restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Acepta que el demandante petitionó al Ministerio del Interior información respecto de si el alcalde La Plata había reportado o no los hechos

relacionados con la perturbación del orden público, que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado, y la respuesta en sentido negativo que obtuvo de dicha cartera ministerial.

Acepta igualmente que el Municipio de La Plata, para la época de semana santa, en términos generales, ha gozado de buenas condiciones de orden público, pero advierte que ello se debe a que tanto el actual mandatario como sus antecesores han tomado medidas de precaución y se ha decretado la Ley Seca para los días de más alta peregrinación católica de la semana santa, por lo que considera que la misma no resulta injustificada.

Como argumentos de defensa, señala que la expedición del Decreto cuya nulidad se pretende, tuvo como fin proteger la vida y el orden público en el municipio durante la semana santa, pues estima que el consumo de bebidas embriagantes incita a la alteración del orden público por el cambio de comportamiento de quienes las ingieren; y que sus fundamentos se basaron en la autonomía territorial consagrada en la Constitución Política, la Ley y ampliamente desarrollada por la Jurisprudencia, en pro del cumplimiento de los fines del Estado.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se presentaron de manera oral, en audiencia inicial, en los siguientes términos:

5.1.- Parte actora.

Manifiesta el demandante que se ratifica en cada uno de los argumentos expuestos con la demanda, dado que considera que el acto administrativo demandado es ilegal e irregular por cuanto no fue comunicado oportunamente al Ministerio del Interior para lo de su competencia. Por lo demás, el actor se limitó a reiterar lo expuesto con la demanda, solicitando que se declare la nulidad del Decreto 10-033 del 7 de abril de 2017.

5.2.- Parte demandada.

El apoderado de la entidad demandada reiteró los planteamientos expuestos con la contestación de la demanda y sostuvo que la legalidad del acto administrativo demandado es palmaria, por cuanto en el proceso de su producción y construcción se observaron los elementos esenciales que le eran inherentes.

En efecto, señaló que el Alcalde del Municipio de La Plata tenía plenas facultades legales para adoptar las medidas dispuestas en el acto administrativo demandado, aunado a que no existe falsa motivación ni desviación de poder, pues la finalidad del decreto demandado fue proteger no solo a los feligreses católicos, sino de toda la comunidad en general, por tratarse de una semana de vacaciones en donde el municipio de La Plata es altamente visitado.

Relata que si bien el acto administrativo alude a los feligreses de la iglesia católica, ello obedece a que son aquellos los que rinden su culto y llevan a cabo actividades propias durante la semana santa, por lo que la decisión del Alcalde Municipal fue en aras de proteger a toda la comunidad, máxime

cuando la población de la referida localidad es mayor en relación con los miembros de la fuerza pública que protege el municipio.

Adicional a ello, precisó el apoderado que la ley seca solo fue decretada durante los dos (2) días festivos de la semana santa, los cuales corresponden a los festivos religiosos consagrados en el artículo 1° de la Ley 51 de 1983, es decir, jueves y viernes santo; lo que en términos de la Corte Constitucional, expuestos en la sentencia C-548 de 1993 en la que se refirió a los días festivos (calendario laboral y religioso), obedece a una larga tradición cultural que tiene a la religión católica como la mayoritaria del país, sin que ello resulta contrario a la libertad religiosa y de culto. Por lo demás, reiteró los argumentos señalados al descorrer el traslado de la demanda.

5.3.- Ministerio Público.

Guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

6.1.- Competencia y legitimación procesal.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155-1 y 156-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para decidir de fondo la presente controversia, tanto por la naturaleza del asunto, la autoridad que expidió el acto administrativo y el lugar de expedición del mismo.

Además, el litigio se trabó entre las partes legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el medio de control de nulidad puede ser instaurado por cualquier persona, como ocurre en el presente caso, y la parte demandada es la entidad autora del acto administrativo de carácter general acusado, asistiéndoles por tanto, a ambos sujetos procesales, interés en las resultas del proceso; quienes además cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso en defensa de sus intereses.

6.2.- Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho establecer si el Decreto 10-033 del 7 de abril de 2017, por el cual el señor Alcalde del Municipio de La Plata decretó la Ley Seca en toda la jurisdicción del referido municipio durante los días 13, 14 y 15 de abril de 2017, entre otras medidas, en el marco de la semana santa, incurre en las causales de nulidad invocadas por el demandante y por el coadyuvante y en caso afirmativo si debe ser anulado.

6.3.- Cuestiones previas.

En primer lugar, es preciso señalar que si bien es cierto el acto administrativo demandado perdió su vigencia en la medida en que ya produjo todos sus efectos, ello no impide al Despacho estudiar de fondo su legalidad, precisamente por los efectos que produjo mientras estuvo rigiendo, pues el fallo de nulidad al producir efectos ex-tunc (desde entonces) desvirtúa la legalidad que acompañó el acto administrativo mientras estuvo vigente y produjo sus efectos.

No resulta inocuo un pronunciamiento de fondo sobre su legalidad, pues de todas maneras existió y produjo efectos y la derogatoria de una norma (revocatoria, demanda o pérdida de efectos), no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, como quiera que sigue amparado por la presunción de legalidad por el tiempo que estuvo vigente, mientras no sea anulado.

Sobre ese aspecto así se ha pronunciado en varias oportunidades el Consejo de Estado¹:

“Estima la Sala que, ante la confusión generada por las dos tesis expuestas, lo procedente es inclinarse por la segunda de ellas, pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, como ocurriría si se mantiene la posición que sostiene que sería inoperante y superfluo pronunciarse en los eventos en que la misma administración ha revocado su acto, así este sea de carácter general e impersonal. Pues contrario a lo que se había afirmado, opina la Sala que la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho.”²

De acuerdo con esa tesis el Despacho admitió la presente demanda y procede a pronunciarse de fondo sobre la misma.

Ahora, de otro lado, también es importante indicar que si bien en la demanda no se consagró un capítulo expreso de normas violadas como lo exige el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, del estudio integral de la demanda se logra extraer que el actor considera vulnerados los artículos 19 y 315-2 de la C. Política, el artículo 91- parágrafo 2º de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que no conlleva a que se torne en inepta la demanda, pues se acreditó el mencionado requisito.

6.4.- Lo acreditado dentro del proceso.

De conformidad con el material probatorio recaudado dentro del presente proceso, resultó demostrado lo siguiente:

1. A través del Decreto 10-149 del 26 de noviembre de 2015, la Alcaldesa del Municipio de La Plata adoptó medidas de control sobre la distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales con el propósito de proteger la vida, la salud y la preservación de la seguridad en el territorio del Municipio de La Plata, suspendiendo la distribución, venta y uso de la pólvora en dicho municipio, salvo algunas excepciones allí consagradas (fls. 74-78).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 15 de marzo de 2001, Rad. 250002324000-1997-9346-01 C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.// Sentencia del 14 de enero de 1991, Exp. S-157 C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de febrero de 2002, Rad. 110010324000-2001-0136-01 (7010) C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

2. Mediante el Decreto 10-033 del 7 de abril de 2017 (f. 36-38), acto administrativo demandado, el Alcalde Municipal de La Plata (H), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO-. Decretase la Ley seca en toda la jurisdicción del Municipio de La Plata Huila, a partir de las 6:00 am del día jueves 13 de abril hasta las 6:00 P.M. del día sábado 15 de abril de 2017.

ARTICULO SEGUNDO- El incumplimiento a lo ordenado estará a cargo de la Policía Nacional, Secretaria de Gobierno, Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía y entrara a regir a partir de las 6:00 am del día jueves 13 de abril hasta las 6:00 P.M del día sábado 15 de abril de 2017.

ARTICULO TERCERO.- Prohíbese el porte de elementos cortante, punzante, corto punzante, así como el transporte de material explosivo, y cilindros de gas durante los días 13, 14 y 15 de abril de 2017.

ARTICULO CUARTO-. Cúmplase lo regulado en el Decreto No. 10-149 del 26 de Noviembre de 2015 “por medio del cual se adoptan medidas de control sobre la distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales con el propósito de proteger la vida, la salud y la preservación de la seguridad en el territorio del municipio de La Plata – Huila”, solo estarán autorizados, previa solicitud presentada en la Secretaría de Gobierno Municipal, las parroquias para los eventos litúrgicos de ser necesario, para lo cual deben cumplir con los requisitos contemplados en el Decreto No. 10-149 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Los elementos mencionados en el presente Decreto que sean encontrados por la autoridad competente, serán decomisados de acuerdo a lo establecido en el (sic) la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia y demás normas adicionales o complementarias sobre la materia.

ARTICULO SEXTO.- Prohíbese el estacionamiento y circulación de todo automotor que produzca efectos sonoros ya sea por su funcionamiento normal o adaptado para tal fin o el uso de altoparlantes y amplificadores en los vehículo, que perturben la tranquilidad pública, los días mencionados durante las 24 horas, en el municipio de La Plata. Los vehículos que infrinjan esta medida serán inmovilizados y puestos a disposición de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTICULO SEPTIMO.- Envíese copia del presente Decreto a la Estación de Policía de La Plata, a la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía, Secretaria de Gobierno, Personería y a los medios de comunicación”.

En la parte considerativa de dicho decreto se señaló que es deber de las autoridades de la república proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; que según lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el orden público de la jurisdicción territorial es responsabilidad del Alcalde; y que en la semana mayor, como cúspide del turismo religioso, se presentan masivas manifestaciones de feligreses que deben ser respetadas y custodiadas por las autoridades.

3. Según pantallazos de la página web del Municipio de La Plata, el citado Decreto fue publicado por dicho medio (f. 39) y dado a conocer

a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, las emisoras Potencia Latina, Global Estéreo y Fiesta Estéreo, así como a la Comisaría de Familia y a la Secretaría de Tránsito, según la constancia de recibido por parte de dichas entidades y/o dependencias (fl. 40).

4. El 12 de junio de 2017, el actor le solicitó al Ministerio del Interior que le informaran si los hechos que motivaron el acto administrativo demandado (razones de orden público) fueron reportados o no a dicha cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 52 de 1990 – Art. 6; Ley 136 de 1994 – Art. 91 – párrafo 2º; y Ley 1551 de 2012 – Art 29 – párrafo 2 (fls. 41-43).
5. En respuesta a la mencionada petición, la Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, luego de citar el marco normativo y jurisprudencial relacionado con las atribuciones y funciones de los alcaldes municipales en materia de orden público, le indicó al actor que *“(..), revisado el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática- SIGOB, no se observa el reporte de la situación de orden público por parte el Alcalde Municipal de La Plata –Huila que dio lugar a la expedición del referido decreto”* (fls. 44-45).

6.5.- Los cargos formulados.

6.5.1.- La desviación de poder.

La desviación de poder consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la Ley quería al otorgarla³.

En el presente caso, de una parte se plantea la **desviación de poder** como causal de nulidad del acto administrativo demandado, argumentando que la constitución y la ley consagran la Ley Seca como medida que pueden adoptar los mandatarios municipales con el fin de mantener o salvaguardar el orden público, y no para beneficiar intereses religiosos, exclusivamente de la fe católica; circunstancia que, según el demandante, aconteció en el presente caso y en esa medida el acto demandado se alejó del fin perseguido por el legislador, esto es, el mantenimiento y conservación del orden público.

Por su parte, la demandada argumenta que la adopción de la Ley Seca y la prohibición del porte de armas durante la semana santa del año 2017 en el Municipio de La Plata (H), no tuvo como fin favorecer a la religión católica, sino proteger la vida y el orden público en el municipio, considerando que no se puede desconocer que el consumo de bebidas embriagantes puede conllevar a riñas y demás problemas que pueden alterar el orden público.

Este cargo lo acoge el Despacho por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 311 y 314, los Municipios participan de ser las entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, y sus alcaldes son los jefes de la administración,

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de diciembre de 1997, Exp. 8381 C.P. Delio Gómez Leyva.

los representantes legales de la entidad territorial y la primera autoridad de policía.

Según las atribuciones otorgadas por la Constitución en el art. 315, a los Alcaldes Municipales les corresponde, entre otras cosas, *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”*.

De acuerdo con ello, son dos las fuentes jurídicas a partir de las cuales el alcalde concreta sus competencias en materia de preservación del orden público; la primera, según lo definido en la Ley, y la segunda, conforme a los mandatos dictados por el Presidente y el Gobernador. Ambas fuentes fueron desarrolladas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, a través de la cual se adoptaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios, la que fue modificada por la Ley 1551 de 2012, en cuyo artículo 29 dispuso:

“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(...)*

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y

Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo; (...)”.

El orden público, entendido como el “conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”⁴, en el Estado Social de Derecho tiene unos límites que así han sido definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-435 de 2013:

“En un Estado social de derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencia de esta noción.

4.2.2. En este orden de ideas, se han planteado condiciones que debe cumplir el poder de Policía: (i) estar sometido al principio de legalidad; (ii) dirigirse a garantizar el orden público; (iii) adoptar medidas proporcionales y razonables al fin perseguido, sin suprimir desproporcionada o absolutamente las libertades y teniendo en cuenta que en algunos ámbitos estas regulaciones pueden resultar más importantes que en otras; (iv) no imponer discriminaciones injustificadas a ciertos sectores de la población; (5) recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (6) someter las medidas policivas a los correspondientes controles judiciales.

4.2.3. Las medidas para preservar el orden público pueden consistir en “(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición d actos normativos individuales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función”.

4.2.4. Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con los conceptos de poder, función y actividad de policía que también han sido ampliamente definidos por la jurisprudencia:

4.2.4.1. El poder de policía se entiende como una potestad de reglamentación general, impersonal y abstracta del ejercicio de libertad para el mantenimiento del orden público y se encuentra en cabeza del Congreso y excepcionalmente del Presidente de la República en caso de guerra exterior, conmoción interior y emergencia”.

Particularmente, en lo que se refiere a la adopción de medidas como la Ley Seca, dentro de la función de policía otorgada, la Corte Constitucional en la sentencia C-825 de 2004 indicó:

“La habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales en el segmento acusado permite que dichas autoridades ejerzan

⁴ Sentencias C-179 de 2007, C-024 de 1994, C-251 de 2002 y C-825 de 2004, entre otras.

una función de policía que les es propia. Es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, valorando las circunstancias de orden público para tomar las medidas del caso. Esto significa que la habilitación que confiere el legislador a las autoridades locales en el segmento acusado está orientada a que ellas realicen una gestión concreta y preventiva propia de la función de policía, consistente en establecer las limitaciones al expendio y consumo de bebidas embriagantes frente a determinadas situaciones de orden público en su localidad, de conformidad con la ley (CP art. 315-2), concepto que comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas. La potestad otorgada por la norma comprende entonces la facultad de expedir normas de carácter concreto y específico, no obstante su carácter igualmente general pero en todo caso limitado por el ámbito material y objetivo a regular. (...) Desde luego y sin duda alguna, el ejercicio de esta facultad debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa y expresarse en términos razonables ante los fines de la norma que la autoriza, según lo advierte el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.”

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, para el Despacho es claro que la imposición de restricciones al comercio y consumo de bebidas embriagantes, así como del porte de armas corto punzantes y similares, constituyen el ejercicio de la función de policía que se encuentra en cabeza del alcalde municipal; decisión que al momento de adoptarse debe cumplir los siguientes requisitos: a) Estar motivada en la preservación o recuperación del orden público; b) Ser proporcional, razonable y necesaria, en relación con la gravedad de la situación concretada en la circunscripción territorial; c) Tener relación de causalidad entre el evento que la motiva y el contenido de la medida restrictiva; d) Operar por el tiempo indispensable para conjurar la alteración y e) No traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

En el presente caso si bien el Alcalde estaba facultado para adoptar la decisión cuestionada, pues la misma encuentra relación con la función de policía contemplada en el literal b del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, considera el Despacho que tal facultad no fue adecuada a los fines de la norma que la autoriza (razones de orden público), ni proporcional a los hechos que le sirven de causa, como lo exige el Art. 44 de la Ley 1437 de 2011.

Lo primero por cuanto en las consideraciones del acto no se anuncia una situación concreta de alteración de orden público que pretendiera conjurarse con dicha medida, la cual realmente no se presentó como lo reconoce la misma demandada al contestar la demanda, en cuanto acepta que el Municipio de La Plata, para la época de semana santa, en términos generales, ha gozado de buenas condiciones de orden público, al punto que reconoce que no reportó situación alguna al Ministerio del Interior, exigida por el parágrafo del Art. 91 de la Ley 136 de 1993, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012, cuando se adopten medidas policivas relacionadas con la preservación y el mantenimiento del orden público.

La única sustentación fáctica que se esgrime en dicho acto administrativo es que “en la semana mayor, entendida como cúspide del turismo religioso de nuestro municipio, se presentan manifestaciones masivas de feligreses **católicos** tanto en horarios diurnos como en horarios nocturnos, las cuales deben ser respetadas y custodiadas por las autoridades; y en consecuencia de ello se debe prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en toda la jurisdicción del Municipio de

La Plata Huila, mientras duran las manifestaciones religiosas programadas”, lo que denota una finalidad claramente de sentido religiosa, tanto así que en ningún aparte se anunció que el objeto del mismo fuera conjurar una crisis de seguridad, materializada por la ocurrencia de confrontaciones en el municipio o por alguna otra situación concreta, sino que básicamente se limitó a señalar que su fin era preventivo, destinado a respetar y custodiar las manifestaciones de los feligreses católicos y que se presentan en esas calendas tanto en horarios diurnos como nocturnos.

Ahora bien, como la norma autoriza la adopción de medidas tales, incluso a modo preventivo, estima el Juzgado preciso señalar que tampoco es de recibo el argumento esgrimido por la defensa, referido a que el fin de la medida haya sido el mantenimiento del orden público, por cuanto al municipio de La Plata, en época de semana santa, concurren cientos de visitantes que superarían la capacidad de respuesta de la Fuerza Pública en caso de presentarse una alteración del orden público, propias de los entornos relacionados con el consumo de bebidas embriagantes, pues tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-825 de 2004, la restricción al consumo y comercio de licor es una medida razonable siempre y cuando exista la evidencia empírica de que hay una relación entre el consumo de bebidas embriagantes y la posible alteración del orden público, el cual puede ser restablecido y mantenido con la adopción de aquella, circunstancia que no resultó acreditada en el presente caso, pues no existe el mínimo antecedente de que en época de semana santa, en el Municipio de La Plata, se presentaran alteraciones de tal tipo, o por lo menos ello no resultó acreditado en el proceso, ni siquiera se mencionó como consideración en el acto cuestionado, aunado a que las autoridades de la referida localidad no efectuaron reporte alguno al Ministerio del Interior sobre afectaciones en el orden público del municipio; medida que además constituyó una limitación desproporcionada a las libertades ciudadanas de quienes consumen dichos productos o de quienes satisfacen la demanda.

Por lo tanto, se vulneró el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que consagra que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, pues si bien es facultad del Alcalde adoptar este tipo de medidas, cuando dadas las circunstancias lo considere conveniente, en el presente caso se demostró que el mismo no estuvo orientado a establecer el orden público del Municipio de La Plata, pues no se encontraba alterado, ni a mantener la tranquilidad de esa localidad, pues, se reitera, no existían ni antecedentes ni indicios de alteraciones en el comportamiento de quienes visitan en época de semana santa y de quienes allí residen, pues el único fin de la medida fue proporcionar tranquilidad y respeto por los actos católicos de la semana santa.

6.5.2.- Vulneración del principio de pluralismo religioso.

De otro lado, frente al segundo cargo esgrimido por la parte actora, relacionado con que el acto administrativo demandado vulnera el principio de pluralismo religioso contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, según el cual, el Estado Colombiano está impedido para darle trato preferente a cualquiera de las religiones, pues el deber de neutralidad no permite que se tomen decisiones con una finalidad religiosa, considera el Despacho que el mismo debe ser acogido por las siguientes razones:

A partir de la Constitución Política de 1991, se reconoció el carácter pluralista del Estado Colombiano, otorgando libertad religiosa y tratamiento igualitario a cada una de las confesiones e imponiendo el deber de neutralidad religiosa, es decir, imparcialidad de las autoridades frente a las manifestaciones religiosas, lo que impide que el Estado promueva alguna religión, sin que ello signifique que no se pueda otorgar tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación que tenga connotación religiosa; caso en el cual se deberá cumplir con las reglas establecidas por la jurisprudencia para adoptar medidas de contenido religioso.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-152 de 2003 realizó el análisis respectivo de los principios constitucionales del pluralismo, la diversidad cultural y la separación entre las iglesias y el Estado, y precisó que está prohibida la participación del Estado en materia religiosa, así:

“Está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía.”

En igual sentido, la sentencia C-224 de 2016 reiteró la necesidad de establecer límites a la intervención de las autoridades públicas, en el sentido de que las normas o medidas que se adopten deben tener un “*fin secular, el cual debe cumplir con dos características: (i) debe ser suficientemente identificable; y (ii) debe tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental*”⁵; por lo que declaró la inexecutable de la norma que declaraba patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona y autorizaba a la Administración Municipal asignar partidas presupuestales:

“(…) en esta oportunidad no se ha cuestionado la declaratoria de las procesiones de Semana Santa del municipio de Pamplona como patrimonio

⁵ “Con estas premisas la Corte ha avalado aquellas normas en las cuales, a pesar de estar inmerso un elemento religioso, su cometido no ha sido privilegiar o promocionar un credo específicamente considerado, por cuanto en esas mismas normas prevalecen otros propósitos –seculares- constitucionalmente relevantes. Así ocurrió con la declaratoria de ciertos días como festivos, a pesar de coincidir con efemérides católicas, porque el objetivo central fue asegurar a los trabajadores el descanso remunerado a partir de una larga tradición (sentencia C-568 de 1993); con la titulación de la ley que reconoció la licencia de paternidad como “*Ley María*” (sentencia C-152 de 2003), porque no buscó asociar al Estado con una religión o buscar su adhesión; con la construcción del “*Ecoparque Cerro del Santísimo*” (sentencia T-139 de 2014), que no pretendía rendir culto ni invitar a la realización de actos o ritos oficiales a una religión específica, sino exclusivamente fomentar el turismo; o con la ley de exaltación a la madre Laura Montoya Upegui -salvo algunas regulaciones puntuales- por su labor de promotora del diálogo intercultural en un complejo momento de la historia y su rol como misionera para socorrer a los menos favorecidos de Colombia (sentencia C-948 de 2014).”

cultural inmaterial de la Nación (art. 1º de la ley). Lo que se reprocha es el que el Congreso de la República haya autorizado a la administración local para asignar recursos públicos con el fin de promover un rito específico y exclusivo de una iglesia –las procesiones de Semana Santa de la religión católica en Pamplona- (artículo 8º), lo que a juicio de la ciudadana accionante es incompatible con la laicidad del Estado y su deber de neutralidad religiosa.”

Así las cosas, es evidente para el Juzgado que el acto administrativo demandado desconoció los principios de Estado laico, pluralismo religioso, deber de neutralidad e igualdad de todas las confesiones ante la Ley, sin que se vislumbre que el trato preferencial otorgado a la iglesia católica, al adoptar la medida de Ley Seca y autorizarla para el uso de fuegos pirotécnicos o pólvora, se encuentre justificado dentro de los criterios establecidos por la Corte Constitucional, pues tal como se expuso al resolver el cargo anterior, el alcalde municipal tomó medidas con una finalidad netamente religiosa y particularmente de la iglesia católica, tanto así que vulneró el derecho a la igualdad, pues a pesar de que con anterioridad existía la prohibición del uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el acto administrativo demandado se otorgó autorización a las diferentes parroquias de la iglesia católica para su uso en las actividades propias de la semana santa, previo cumplimiento de una serie de requisitos, lo que corrobora que las medidas allí adoptadas tenían finalidades de tipo religioso y no la preservación del orden público, lo que se estima contrario a los intereses públicos o sociales que el legislador buscó satisfacer al otorgarle esa competencia a los mandatarios municipales.

6.5.3.- Expedición irregular del acto.

Finalmente, respecto del tercer cargo, esto es, la expedición irregular del acto administrativo demandado por cuanto su contenido no fue comunicado al Ministerio del Interior como lo ordena el parágrafo 29 de la Ley 1551 de 2012, considera el Despacho que el mismo no se acoge, en la medida en que la citada norma no impone como requisito para la expedición de un acto administrativo de tal naturaleza la comunicación al Ministerio del Interior de los hechos o circunstancias que amenacen con alterar el orden público, pues la misma norma consagra que deberá indicarse las medidas “tomadas” para mantenerlo o restablecerlo, es decir, si bien el Alcalde Municipal de La Plata estaba en la obligación de informar su decisión de adoptar la Ley Seca y demás disposiciones para la semana santa de 2017 como medida preventiva, ello no es un requisito para la expedición o “formación” del decreto demandado, sino que su obligación surge con posterioridad a la adopción de medidas, lo que no vicia de nulidad el acto, y por ende no es dable predicar expedición irregular. En tal virtud, este cargo será negado.

6.6.- Consideraciones finales.

Por lo anterior, estima el Despacho que el acto administrativo demandado debe ser anulado.

Ahora, pese a que la demanda se limita a cuestionar la medida de la ley seca y la autorización para el uso de pólvora, dejando de lado las restantes medidas adoptadas en el decreto demandado, tales como la prohibición del uso de armas punzantes y demás, control del ruido, entre otras, considera el Despacho que dada la unidad normativa entre las disposiciones contenidas en el acto administrativo demandado, adoptadas todas en el marco de la semana santa y con la misma finalidad, respecto de todas sus

partes se predicen los mismos vicios; razón por la cual es procedente la nulidad total o en su integridad del acto administrativo demandado y no solo en lo que respecta al artículo que declaró la ley seca.

En efecto, la Corte Constitucional⁶ ha definido la integración de la unidad normativa como el mecanismo que opera cuando es necesaria, para que un pronunciamiento de fondo, frente a una determinada norma, no resulte inocuo por la existencia de otros contenidos normativos de la misma disposición que reproducen el vicio (ilegalidad o inconstitucionalidad) que se quiere conjurar, caso en el cual es dable la integración de la proposición normativa con otras que sean de indefectible análisis. Su procedencia fue definida en la sentencia C- 415 de 2012, así:

*“Para determinar la procedencia de la unidad normativa esta Sala pasará a recordar la doctrina de esta Corporación respecto de la integración de unidad normativa, la cual sólo procede en tres hipótesis y de manera excepcional: (i) en primer lugar, en el caso cuando se demanda una disposición que no tiene un contenido normativo claro y unívoco, razón por la cual resulta necesario integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada, a fin de completar el enunciado normativo demandado y evitar así una decisión inhibitoria; (ii) en segundo lugar, cuando el enunciado normativo demandado se encuentra reproducido en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas, a fin de evitar que el fallo de constitucionalidad resulte inane; y (iii) **cuando la disposición demandada se encuentra íntima o intrínsecamente vinculada o relacionada con otra disposición, respecto de la cual se yerguen serias sospechas de constitucionalidad. Así y respecto de este último requisito esta Corte ha establecido que éste requiere a su vez la verificación de dos requisitos: (i) en primer lugar, la existencia de una estrecha e íntima relación entre la norma demandada y algunas otras disposiciones no demandadas, con las cuales formaría una unidad normativa; y (ii) que respecto de las disposiciones no demandadas emerjan a primera vista serias dudas o cuestionamientos respecto de su constitucionalidad.**”* (Resalta el Despacho).

En el presente caso, como la referida unidad normativa entre todas las disposiciones del Decreto 10-033 del 7 de abril de 2017 se presenta, por cuanto están estrechamente relacionadas dado que su fundamento es el mismo, cual es crear unas condiciones determinadas favorables o que facilitan las celebraciones católicas que se realizan por esas fechas en el Municipio de La Plata, por lo que se presenta una relación necesaria y lógica entre dichas disposiciones, razón por la cual el Despacho declarará la nulidad integral del referido acto administrativo, pues, se repite, respecto de toda la parte resolutoria del decreto demandado se predicen los vicios ya analizados.

7.- CONDENA EN COSTAS.

Por último, en relación con las costas, se concluye la improcedencia de dictar condena por ese rubro, pues el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 así lo dispone frente a los procesos donde se ventila un interés público.

⁶ Sentencia C-634 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

8.- DECISIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Decreto 10-033 del 7 de abril de 2017, expedido por el Alcalde del Municipio de La Plata, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme, archívese el expediente, previos los registros de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez